

taciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Contardo Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de tubo de cobre recocido y banda de aluminio por exportaciones previamente realizadas de baterías para calefacción por convección (convectores), modelo Contardo CS.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Contardo Española, S. A.», con domicilio en carretera de Extremadura, kilómetro trece, Alcorcón (Madrid), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo de cobre recocido de quince coma cinco por cero coma seis (P. A. setenta y cuatro punto cero siete-A uno) y banda de aluminio de cincuenta por cero coma tres (P. A. setenta y seis punto cero tres-A), por exportaciones previamente realizadas de baterías para calefacción por convección (convectores), modelo Contardo CS.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien convectores tipo CS-doscientos cuatro, previamente exportados, podrán importarse dieciocho kilogramos de tubo de cobre y veintiséis kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-doscientos seis, previamente exportados, podrán importarse veintinueve kilogramos de tubo de cobre y cuarenta y seis kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-doscientos ocho, previamente exportados, podrán importarse cuarenta kilogramos de tubo de cobre y sesenta y siete kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-doscientos diez, previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos de tubo de cobre y ochenta y siete kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-doscientos doce, previamente exportados, podrán importarse sesenta y uno kilogramos de tubo de cobre y ciento ocho kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos cuatro, previamente exportados, podrán importarse veintisiete kilogramos de tubo de cobre y treinta y nueve kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos seis, previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos de tubo de cobre y setenta kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos ocho, previamente exportados, podrán importarse cincuenta y nueve kilogramos de tubo de cobre y cien kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos diez, previamente exportados, podrán importarse setenta y cinco kilogramos de tubo de cobre y ciento treinta y un kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos doce, previamente exportados, podrán importarse noventa y dos kilogramos de tubo de cobre y ciento sesenta y dos kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos catorce, previamente exportados, podrán importarse ciento ocho kilogramos de tubo de cobre y ciento noventa y tres kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos seis, previamente exportados, podrán importarse cincuenta y siete kilogramos de tubo de cobre y noventa y tres kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos ocho, previamente exportados, podrán importarse sesenta y nueve kilogramos de tubo de cobre y ciento treinta y cuatro kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos diez, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos de tubo de cobre y ciento sesenta y cinco kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos doce, previamente exportados, podrán importarse ciento once kilogramos de tubo de cobre y doscientos dieciséis kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos catorce, previamente exportados, podrán importarse ciento cuarenta y tres kilogramos de tubo de cobre y doscientos cincuenta y ocho kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos dieciséis, previamente exportados, podrán importarse ciento sesenta y cinco kilogramos de tubo de cobre y doscientos noventa y nueve kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos dieciocho, previamente exportados, podrán importarse ciento ochenta y siete kilogramos de tubo de cobre y trescientos cuarenta kilogramos de banda de aluminio.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cuatro por ciento para el tubo de cobre y el diez por ciento para la banda de aluminio, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su propia naturaleza, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho de reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancias del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCLA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2597/1968, de 17 de octubre, por el que se concede a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papeles, decorativo, de superficie y Kraft, fenol o cresol, formol, alcohol metílico o isopropílico, melamina, resina melamina, resina fenólica o cresólica, por exportaciones de laminados de plástico, estratificados de diferentes gruesos.

La Ley reguladora de régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Aismalibar, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar papeles decorativos, de superficie y kraft fenol o cresol, formol, alcohol metílico o isopropílico, melamina, resina melamina, resina fenólica o cresólica, por exportaciones de laminados de plástico, estratificados de diferentes gruesos, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aismalibar, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Ripollet, uno, Moncada (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel celulosa de superficie,

papel decorativo y papel kraft; fenol o cresol, formol al treinta y siete por ciento, alcohol metílico o isopropílico, melamina base, resina melamina formol y resina fenólica o cresólica, por exportaciones, previamente realizadas de laminados plásticos, estratificados de diferentes gruesos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo de laminado exportado podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades de los distintos productos que se detallan en el cuadro siguiente, según el grueso del laminado:

Materias primas	Cantidad en kilogramos por metro cuadrado, según los espesores Espesores en milímetros					
	0,5	0,8	1	1,3	1,5	1,6
Papel celulosa de superficie	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060
Papel decorativo	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200
Papel kraft	0,384	0,767	1,022	1,400	1,671	1,785
Fenol o cresol	0,149	0,298	0,397	0,550	0,645	0,692
Formol al 37 por 100	0,562	0,764	0,900	1,100	1,272	1,300
Alcohol metílico o isopropílico	0,124	0,243	0,324	0,450	0,588	0,619
Melamina base	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200
Resina melamina formol	0,295	0,295	0,295	0,295	0,295	0,295

En caso de utilizar esta resina, ya preparada, el cuadro anterior sufrirá las siguientes variaciones: Desaparece la melamina base y el formol sufre una reducción constante, en todos los espesores, de cero coma trescientos sesenta kilogramos.

Materias primas	Cantidad en kilogramos por metro cuadrado, según los espesores Espesores en milímetros					
	0,5	0,8	1	1,3	1,5	1,6
Resina fenólica o cresólica	0,217	0,434	0,578	0,793	0,946	1,010

En caso de utilizar esta resina, ya preparada, el cuadro anterior sufrirá las siguientes variaciones: Desaparece el fenol o cresol y el formol queda en una constante de cero coma treinta kilogramos para todos los espesores.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veinte por ciento del papel celulosa de superficie; el dieciocho por ciento del papel decorativo; el veinticinco por ciento del papel kraft; el veintiséis por ciento del fenol o cresol; el noventa por ciento del formol al treinta y siete por ciento; el noventa y nueve por ciento del alcohol metílico; el dieciocho por ciento de la melamina base; el treinta y dos por ciento de la resina melamina formol; el cuarenta por ciento de la resina fenólica o cresólica. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiera el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competan.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2598/1968, de 17 de octubre, por el que se concede a «Ibérica Pogliano, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pletina de cobre y chapa de hierro galvanizada por exportaciones, previamente realizadas, de canalizados prefabricados para distribución de corriente industrial en baja, de sus series comerciales Blindosbarra, Blindoventilato y Blindotrolley.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Ibérica Pogliano, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pletina de cobre y chapa de hierro galvanizada, por exportaciones, previamente realizadas, de canalizados, prefabricados, para distribución de corriente industrial en baja, de sus series comerciales Blindosbarra, Blindoventilato y Blindotrolley.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ibérica Pogliano, S. A.», con domicilio en Barcelona, travesera Gracia, número cincuenta, el régimen de reposición con franquicia arance-